

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 499

LEY 499

2 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 499

LEY 499

Facultad legislativa en las concesiones sobre ocupación de calles y caminos públicos.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. Se declara que corresponde a la Legislatura de la Provincia la concesión del permiso necesario, y la determinación de las condiciones con que haya de darse, para el establecimiento de ferrocarriles, tranways y demás obras que hayan de ejecutarse en la Provincia, y que por su naturaleza, puedan entorpecer de algún modo, el libre uso de las calles o caminos públicos.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 499. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).